

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-132/2017.</p> <p>SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</p> <p>RECURRENTE: *****.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p>PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a once de octubre del dos mil diecisiete. --.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-132/2017**, promovido por ***** ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día doce de agosto del año dos mil diecisiete, con solicitud de folio 00461017, ***** le requirió información a la Secretaría de Educación vía infomex.

SEGUNDO.- En fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, la Secretaría de Educación dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día doce de septiembre del dos mil diecisiete.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien

determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año en curso; se notificó al recurrente vía infomex la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 58 del Reglamento Interior del Organismo Garante, (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento.)

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 809/2017, recibido por parte de la Secretaría de Educación el diecinueve de septiembre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Educación remitió al Instituto sus manifestaciones el veintisiete de septiembre sobre el particular.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiocho de septiembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; y numeral 53 del Estatuto Orgánico; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y denuncias, las cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman

parte de los tres poderes del estado y municipios, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Organismo Garante a través de la Ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, señalando que de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se establece como Sujetos Obligados al Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuéntrala Secretaría de Educación, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN LABORAL DE MIGUEL ANGEL SALAS MEZA INDICÁNDOSE EL SALARIO MENSUAL TANTO BRUTO COMO NETO, LAS PRESTACIONES QUE RECIBE DE MANERA DESGLOSADA, LAS FECHAS DE PAGO Y LA FORMA DE PAGO ASI COMO LOS COMPROBANTES DESDE SU FECHA DE INGRESO A TRABAJAR A LA DEPENDENCIA HASTA LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, ADEMÁS DE COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO FIRMADO POR EL TRABAJADOR Y LOS REPRESENTANTES DE LA DEPENDENCIA INDICÁNDOSE LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES Y SU CARGO. TAMBIÉN INDICAR EL HORARIO DE TRABAJO, EL ÁREA ASIGNADA, EL LUGAR DE TRABAJO Y LAS ACTIVIDADES DE LAS QUE ES RESPONSABLE DE MANERA DETALLADA; TAMBIÉN INDICAR LOS LUGARES DE TRABAJO A LOS QUE HA ESTADO ASIGNADO DESDE SU INGRESO A LA DEPENDENCIA.”
[sic]

El sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de Información disponible vía INFOMEX

Datos generales

Folio 00461017 Proceso Solicitud de informacion

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía INFOMEX

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema Infomex Zacatecas.

Descripción de la respuesta terminal

Por este medio se hace llegar el link por medio del cual podrá acceder al archivo electrónico que contiene la respuesta a su solicitud de información de acuerdo a la proporcionada por el Departamento de personal de la Secretaría de Educación, siendo la información disponible en los archivos de la dependencia, el link que deberá copiar y pegar en su navegador es el siguiente:

<http://transparenciacloud.zacatecas.gob.mx/index.php/s/VqvgQPts2ydgsth>

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

Nombre del titular

atentamente
LIC. SALVADOR SALMAN TAGLE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Cerrar

El día doce de septiembre del dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“MI INCONFORMIDAD ES QUE NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE ESTOY SOLICITANDO Y EN ALGUNOS CASOS DAN ARGUMENTOS MUY SIMPLES Y SIN FUNDAMENTO LEGAL. POR LO TANTO EXIJO QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE SOLICITÉ Y DEJEN DE VIOLAR MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE NO ME ENTREGARON SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE: - LOS COMPROBANTES DE PAGO DESDE SU FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD, YA QUE SOLO ME ENTREGARON DEL AÑO 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 Y LO QUE VA DE 2017. - INDICAR LAS FECHAS DE PAGO, YA QUE SOLO SE INDICA QUE SE HACEN LOS DÍAS 15 Y 30, PERO EN EL COMPROBANTE NO APARECE LA FECHA DE PAGO DE CADA QUINCENA Y SOLO COMO EJEMPLO FEBRERO NO TIENE 30 DÍAS. - TAMPOCO ME ENTREGARON EL PAGO DE LA QUINCENA NÚMERO 14 DE CADA AÑO, YA QUE EN NINGÚN COMPROBANTE APARECE Y TAMPOCO DAN EXPLICACIÓN ALGUNA. - ESPECIFICAR LOS CONCEPTOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES EN LOS COMPROBANTES DE PAGO, YA QUE SOLO PONEN LAS CLAVES, DEBIENDO DESCRIBIR CADA CONCEPTO. - LOS COMPROBANTES DE LAS TRANSFERENCIAS HECHAS EN CADA QUINCENA. - COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, O SU EQUIVALENTE, FIRMADO POR EL TRABAJADOR Y LOS REPRESENTANTES DE LA DEPENDENCIA INDICÁNDOSE NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES Y SU CARGO. - LOS PERIODOS, INDICANDO LAS FECHAS EXACTAS DE LOS LUGARES A LOS QUE HA SIDO ASIGNADO DESDE SU FECHA DE INGRESO HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. - TAMPOCO SE INDICAN, NI ESPECIFICAN TODAS, ABSOLUTAMENTE TODAS, LAS PRESTACIONES QUE RECIBE MIGUEL ANGEL SALAS MEZA, YA QUE SOLO SE ESPECIFICA QUE SON PRESTACIONES QUINCENALES, FALTAN, POR LO MENOS, LAS ANUALES, ENTRE MUCHAS OTRAS. - EN CUANTO AL SALARIO MENSUAL BRUTO Y NETO NO SE ESPECIFICA COMO SE OBTIENE, YA QUE NO ES CONGRUENTE CON EL DE LOS COMPROBANTES.” [sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

Conforme a lo anterior y a efecto de comprobar que la información solicitada fue debidamente entregada, es necesario analizar el texto de la solicitud puntualizando la respuesta emitida en cada punto:

1.- Solicitud: "MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN LABORAL DE MIGUEL ANGEL SALAS MEZA, INDICANDOSE EL SALARIO MENSUAL TANTO BRUTO COMO NETO..."

Respuesta otorgada: "Salario mensual bruto \$ 54,906.02
Salario mensual neto \$ 38,908.06"

El solicitante en su recurso, argumenta que no se aclara cómo se obtienen y que no son congruentes con los comprobantes, precisando que en el texto de su solicitud, el recurrente no realiza ninguna pregunta relativa a cómo se obtienen dichos conceptos de salario bruto y neto, se aclara que el salario bruto es la suma de todas sus percepciones y el neto es realmente la cantidad que recibe, después de las deducciones de ley y/o personales.

De igual forma preciso que la respuesta se emitió con base en la quincena número 15 del presente año 2017, la cual tiene el incremento correspondiente al año en curso, de ahí la diferencia con los comprobantes quincenales anteriores que le fueron entregados.

2.- Solicitud: "...LAS PRESTACIONES QUE RECIBE DE MANERA DESGLOSADA..."

Respuesta otorgada:

Prestaciones Quincenales	Importe
prest. de educación básica y superior	330.46
ayuda de despensa	86.09
material didáctico	171.04
previsión social múltiple	51.6
compensación con c.m.	246.05
compensación provisional compactable	2,817.21
asignación pedagógica específica	2.05
asignación docente genérica	385.81
acreditación años de servicios en la docencia nivel 5	102.00
asignación servicios curriculares	1,121.74

Con respecto al punto anterior, el recurrente señala que no se especifican todas las prestaciones que recibe Miguel Ángel Salas Meza, inclusive las anuales, respecto a éstas, dicha información no fue solicitada de forma expresa en la solicitud de conformidad a su literalidad, ya que en el texto de la misma no se menciona en ningún momento, que haya solicitado desglose de prestaciones anuales.

3.- Solicitud: "...LAS FECHAS DE PAGO..."

Respuesta otorgada: "Fechas de pago los días 15 y 30 de cada mes"

Se aclara que los comprobantes de pago, son formatos ya establecidos que no pueden ser modificados, en los que sólo se especifica el número de la quincena a la que corresponde el pago independientemente de que el mes tenga 30, 31 o 28 días en el caso de febrero, por tanto no es posible para este sujeto obligado el elaborar un formato de acuerdo a los requerimientos específicos para cada persona, amén de que la solicitud de información versa sobre una persona ajena al solicitante y de la cual no se tiene constancia de la autorización del titular del derecho, es decir, del titular del comprobante de pago, por lo que se expidió la versión pública de los mismos.

Tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establecen que los pagos de salario serán quincenales y que si la fecha de pago corresponde a un día inhábil, el pago se efectuará el día hábil inmediato anterior.

4.- Solicitud: "...LA FORMA DE PAGO..."

Respuesta otorgada: "Forma de pago transferencia bancaria"

En este punto el recurrente, finca su inconformidad, argumentando que no le fueron entregados "los comprobantes de las transferencias hechas en cada quincena", aclarando que esta información no fue materia de la solicitud, lo que se acredita de la lectura del texto de la misma; cabe señalar que las transferencias que la Dependencia hace a las instituciones bancarias, no son a cuentas personales de cada trabajador, sino que se hacen las transferencias a cuentas de la misma Secretaría, y una vez acreditadas se realiza la dispersión de los recursos a cuentas individuales, por medio de cheque o de una tarjeta bancaria de nómina.

5.- Solicitud: "...COMPROBANTES DESDE SU FECHA DE INGRESO A TRABAJAR A LA DEPENDENCIA HASTA LA FECHA DE ESTA SOLICITUD..."

Respuesta otorgada: "Se remiten los siguientes comprobantes de pago del C. Miguel Ángel Salas Meza

De la Quincena 01 del 2012 a la Q24/2012
De la Quincena 01 del 2013 a la Q24/2013
De la Quincena 01 del 2014 a la Q24/2014
De la Quincena 01 del 2015 a la Q24/2015
De la Quincena 01 del 2016 a la Q24/2016
De la Quincena 01 del 2017 a la Q24/2017

Menciono que los comprobantes de pago anteriores al 2012 no se encuentran disponibles por encontrarse en archivo muerto".

Al respecto se menciona que los comprobantes de pago (talones de pago), fueron entregados puntualmente al beneficiario de manera quincenal, aclarando que esta Dependencia sólo está obligada a contar con el archivo correspondiente a cinco años atrás, según lo establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 30 párrafo tercero.

Dado que la persona referida en la solicitud de información ingresó a laborar para este sujeto obligado en fecha 1° de septiembre de 1986, es necesario aclarar que los comprobantes de pago anteriores al año 2012, de un periodo de 26 años, no se localizan en las oficinas de esta Dependencia, por lo que, adicional a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad y en respeto al derecho de acceso a la información del solicitante, se requirió al Departamento de Pagos para que realizara una nueva búsqueda de los comprobantes solicitados, después de una exhaustiva y minuciosa búsqueda en el archivo muerto del Departamento de Pagos, fueron encontrados los comprobantes de pago del C. Miguel Ángel Salas Meza, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2011, mismos que se adjuntan al presente y que son con los que se cuenta en los archivos de la Dependencia, informando el Encargado del Departamento de Pagos, que los comprobantes de los ejercicios anteriores se remitan a la Secretaría de Finanzas; en atención al derecho de acceso a la información del recurrente, se pone a disposición el archivo muerto de este Departamento, ubicado en Av. Pedro Coronel No. 38, Guadalupe, Zacatecas; a fin de que corrobore que dichos documentos no están en posesión de este sujeto obligado.

De igual forma tal y como manifiesta el recurrente, le fueron entregados todos y cada uno de los comprobantes de los pagos quincenales del año 2012 a la fecha, no omitiendo, como lo menciona el quejoso, lo correspondiente a la quincena 14 de cada año, toda vez que en los comprobantes entregados se especifica claramente la quincena en que se paga y la quincena procesada y al revisar la documentación entregada, si aparecen los comprobantes que reclama, lo cual se puede acreditar en el primer recuadro del formato del comprobante de pago, donde se señala; "QNA: PAGO Y QNA. PROC ", que significa el número de la quincena en la cual se realiza el pago y el número de la quincena procesada, es decir, pagada.

6.- Solicitud: "...COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO FIRMADO POR EL TRABAJADOR Y LOS REPRESENTANTES Y SU CARGO..."

Respuesta otorgada: "...de acuerdo al expediente personal que obra es (sic) esta Secretaría de Educación a nombre del Profr. Miguel Ángel Salas Meza, no existe contrato de trabajo firmado por el trabajador, los representantes y su cargo, lo que existe para acreditar la relación laboral es el formato único de personal".

7.- Solicitud: "...EL HORARIO DE TRABAJO..."

Respuesta otorgada: "...de acuerdo a la información proporcionada por la institución educativa donde labora el docente, su horario de trabajo es lunes 7:00 a 15:00 hrs y martes a viernes 7:30 a 15:00 hrs".

8.- Solicitud: "...EL ÁREA ASIGNADA..."

Respuesta otorgada: "...de acuerdo a la información proporcionada por la institución educativa donde labora el docente el área asignada es la subdirección".

9.- Solicitud: "...EL LUGAR DE TRABAJO..."

Respuesta otorgada: "Lugar de trabajo 32DST0001Z Escuela Secundaria Técnica Lázaro Cárdenas del Río, ubicada en Zacatecas, Zacatecas.

10.- Solicitud: "...ACTIVIDADES DE LAS QUE ES RESPONSABLE DE MANERA DETALLADA..."

Respuesta otorgada: "...de acuerdo a la información proporcionada por la institución educativa donde labora el docente sus actividades como subdirector son (sic)

- Responsable de la distribución de los horarios de trabajo de los docentes y personal de apoyo
 - Trámites administrativos
 - Reuniones con padres de familia
 - Actividades de convivencia escolar
 - Revisión de los planes y proyectos de los docentes
-
- Asistencia y puntualidad de los docentes y alumnos, con apoyo de la prefectura
 - Revisar que los docentes tenga (sic) material disponible para impartir clases.

11.- Solicitud: "...TAMBIÉN INDICAR LOS LUGARES DE TRABAJO A LOS QUE HA ESTADO ASIGNADO DESDE SU INGRESO A LA DEPENDENCIA".

Respuesta otorgada:

CCT	Escuela	Municipio
32DPR0572C	Melchor Ocampo	San Pedro Chupaderos. Sombrerete
32DPR1652W	Rafael Ramírez	Agua Vieja, Chalchihuites
32AGS0001I	Personal Comisionado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Zacatecas, Zacatecas	
32DST0027H	Moisés Sáenz Garza	Zacatecás
32DPR0671D	Cuauhtémoc	Ojo de Agua, Sombrerete
32DST0060P	Escuela Secundaria Técnica Núm. 60	Villa Insurgentes, Sombrerete
32DST0030V	Moisés Sáenz	El Calabazal, Sombrerete
32DES0036X	Francisco García Salinas	Jerez de García Salinas

En lo que respecta al punto anterior, el recurrente manifiesta que no se le proporcionaron las fechas exactas de los periodos correspondientes a los lugares en los que ha sido asignado, situación que como se desprende del texto de la solicitud, no fue requerida, al manifestar que únicamente solicitó los lugares de trabajo a los que ha estado asignado.

Respecto a la manifestación que hace el recurrente en cuanto a que no aparecen de manera específica los conceptos de percepciones y deducciones en los comprobantes de pago, ya que sólo se proporcionan claves y no se describe cada concepto, en relación a este punto se menciona que los formatos de pago ya se encuentran establecidos y en ningún formato se especifica a qué corresponda las claves de cada concepto, por otro lado en el texto de la solicitud ni siquiera se menciona que haya solicitado esa información.

De entrada, este Organismo Garante advierte que de la solicitud de información primigenia no se desprende que el recurrente le haya requerido a la Secretaría de Educación: “especificar los conceptos de percepciones y deducciones así como describir las claves, comprobantes de transferencias, el equivalente del contrato de trabajo, periodos y fechas exactas de los lugares en que ha sido asignado, cómo se obtiene el salario mensual bruto” tal y como lo pretende hacer valer dentro de sus agravios al ampliarlos, por tanto, se le hace saber a ***** que este Instituto no se pronunciará al respecto, ya que si es de su interés conocer dicha información, están a salvo sus derechos para que realice nuevas solicitudes de información al sujeto obligado.

Para robustecer lo antes referido se transcribe a continuación el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión.

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por otra parte, en relación al agravio en el que el recurrente manifiesta le falta “INDICAR LAS FECHAS DE PAGO, YA QUE SOLO SE INDICA QUE SE HACEN LOS DÍAS 15 Y 30, PERO EN EL COMPROBANTE NO APARECE LA FECHA DE PAGO DE CADA

QUINCENA Y SOLO COMO EJEMPLO FEBRERO NO TIENE 30 DÍAS” Una vez analizada la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, este Organismo Garante observa que el formato de pago no contiene la fecha, sin embargo, del número de quincena correspondiente al pago se deduce ésta; asimismo, la Secretaría de Educación en sus manifestaciones señala que son formatos ya establecidos que no pueden ser modificados, en esa tesitura, el sujeto obligado está cumpliendo al entregar lo que obra en sus archivos, pues con dicha respuesta está dando cumplimiento al derecho de acceso a la información ya que no está obligado a entregar la respuesta en un formato distinto al que ya tiene preestablecido.

Para mejor proveer, a continuación se transcribe criterio del INAI que a la letra dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Del criterio que antecede se desprende que la Secretaría de Educación no está obligada a entregar la información de manera distinta a como la posee, toda vez que al entregarla al ciudadano en el estado que se encuentra se cumple con el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, respecto de “comprobantes de pago desde su fecha de ingreso a trabajar a la dependencia hasta la fecha de esta solicitud” el sujeto obligado señala que conforme al artículo 30 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación la Secretaría de Educación se encuentra Obligada a contener en su archivo información relativa a cinco años atrás, por tanto, el Sujeto Obligado está fundando y motivando su actuar, además, pone a disposición el archivo muerto

del departamento de pagos para que busque la información cumpliendo con el derecho de acceso a la información pública .

Por otro lado, en relación a las prestaciones que recibe de manera desglosada Miguel Ángel Salas Meza y toda vez que el sujeto obligado a través de la respuesta emitida sólo le envía las prestaciones quincenales faltando el total de éstas, argumentado no fueron solicitadas de manera expresa, por lo que este Organismo Garante le hace saber a la Secretaría de Educación, que atendiendo a una interpretación amplia en aras de la transparencia y acceso a la información pública, se debe entender prestaciones de forma global, es decir, prestaciones quincenales y anuales; en esa tesitura, la información requerida debe entregarse de manera completa, es decir las prestaciones anuales desglosadas. Además, el sujeto obligado en ningún momento le requiere al ciudadano precisar la solicitud de información por considerarla insuficiente.

Una vez que este Instituto revisó los comprobantes de pago entregados al recurrente, cabe precisar que efectivamente falta la quincena catorce de cada año, por ello, la Secretaría de Educación deberá remitir al recurrente la información de manera completa para no vulnerar el derecho de acceso a la información establecido en el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración que reciben los servidores públicos es información de naturaleza pública; asimismo, forman parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 39 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mismas que deben estar publicadas.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Aunado a ello,

el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus solicitudes en el término establecido por la Ley, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Para reforzar lo antes señalado, a continuación se hará referencia a las TESIS SOSTENIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o.TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información pública como derecho fundamental tiene por objeto revelar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En ese contexto, se instruye a la Secretaría de Educación para que entregue las prestaciones anuales desglosadas y los comprobantes de pago de la quincena catorce de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y en lo subsecuente evite enviar información incompleta pues ese tipo de prácticas no abonan al acceso a la información pública, caso contrario transgreden un derecho fundamental.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que entregue las prestaciones anuales desglosadas y los comprobantes de pago de la quincena catorce de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre de titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma precise el nombre del superior jerárquico de éste.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 37, 39 fracción VIII, 130 fracción II, 171 fracción IV, 172, 177, 178, 179, 181; del Reglamento Interior de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracciones I, IV, y VI inciso a); 14 fracción X; 30 fracciones III y XII; 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-132/2017** interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete por los argumentos vertidos en el considerando tercero.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado a través de la Dra. Gema A. Mercado Sánchez, Secretaria de Educación, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información de las prestaciones anuales desglosadas y los comprobantes de pago de la quincena catorce de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y anexos que sustenten el cumplimiento de los requisitos de su expedición a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

CUARTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese al Recurrente vía infomex, correo electrónico y estrados de este Instituto; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales